



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1321  
RADICADO N° 2022-00193-00

Se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74, 82, 183 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 266 ibídem, para la solicitud de pruebas extraprocesales<sup>1</sup>, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

Atendiendo a los fundamentos que se exponen en la solicitud de prueba extra proceso, referente a la exhibición de documentos por parte de terceros, interpuesta con la finalidad de recaudar la prueba anticipada de los extractos financieros y movimientos comerciales (ventas) del ciudadano JULÍAN ANDRÉS QUICENO VALENCIA en los establecimientos **BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A, MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA, PLATAFORMAS DIGITALES “MERCADO LIBRE”, MERCADO PAGO**” y la sociedad **TRANSUNION S.A.** para efectuar demanda de aumento de alimentos en beneficio de un menor de edad. Sin embargo, revisada en su integridad, no se indica en sus apartes la dirección física o electrónica de los establecimientos antes señalados, que acredite el cumplimiento de lo señalado en el numeral 10° del Artículo 82 del CGP, el cual reza: **“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante**

---

<sup>1</sup> **Artículo 266. Trámite de la exhibición.** Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Quando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

**recibirán notificaciones personales**". Requisito fundamental para poder decretar y requerir la información pretendida por la parte interesada.

Por otro lado, considera el Despacho que en el poder aportado y luego de ser cotejado frente a la solicitud deprecada por la parte interesada, **existe una insuficiencia**, toda vez que tratándose de un poder especial, **no se le facultó al apoderado para solicitar la prueba extra proceso enumerada en el escrito contentivo como segunda, tercera y cuarta del acápite denominado "II. SOLICITUDES."**, específicamente carece de la facultad de solicitar la prueba requerida frente a las entidades **MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA y TRANSUNION S.A.**, situación que deberá adecuar en el poder de cara a lo pretendido en la solicitud extra procesal. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en el ordenamiento procesal<sup>2</sup>:

***"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."***

En el mismo sentido, la parte interesada deberá precisar en el escrito contentivo, frente a la solicitud de obtener información de la plataforma "NEQUI", en vista, de que esta se menciona en los hechos, pero no se deprecia **del acápite denominado "II. SOLICITUDES."**, lo que recae en falta de claridad, lo anterior, en cumplimiento del numeral 4° del Artículo 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente solicitud por lo antes anotado.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a

---

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012

**RADICADO N° 2022-00193-00**

subsanan la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 41** fijado en la página web de la Rama Judicial el **10 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318137cabbf2c23958d28bca36e90f0d042a3ccc0f2825709773e25dbe08295e**

Documento generado en 09/08/2022 02:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**